

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA QUE, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, FORMULA LA REPRESENTACIÓN SUPLENTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales Electorales
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- 1.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF la reforma a la Constitución Política Federal, en materia política electoral.
- 2.** El 06 de junio de 2019, se publicó en el DOF, la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, que estableció que los partidos políticos como organizaciones ciudadanas deben hacer posible el acceso al ejercicio del poder público garantizando la paridad de género en la postulación de sus candidaturas de elección popular.
- 3.** El 13 de febrero de 2020, se publicó en el DOF, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral General, tendientes a garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral.
- 4.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, relacionadas a garantizar la paridad de género en las postulaciones de candidaturas a los cargos de elección popular.
- 5.** El 10 julio de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, y se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; y se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de MR en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.
- 6.** El 14 de agosto de 2026, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-33/2026, mediante el cual se determinan los porcentajes de votación válida

emitida, con el objeto de que los partidos políticos nacionales puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

7. El 04 de septiembre de 2026, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-37/2026, mediante el cual modificó el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

8. El 10 de septiembre de 2026, se recibió en Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, firmado por el Representante Suplente de morena ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual formula Consulta ante el Consejo General del IETAM, relativa a la interpretación de los artículos 14 y 23 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas.

CONSIDERANDOS

De las Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6°, de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y

funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 5°, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

IV. El artículo 6°, numeral 2 de la Ley Electoral General, establece que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

V. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la referida Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las que determine la presente Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. El artículo 233 de la Ley Electoral General, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las

coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

VIII. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IX. En términos de lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado y 93, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, del mismo modo en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

X. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, menciona que las disposiciones de la referida Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

XI. El artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, establece que la interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

XII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

XIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XIV. De conformidad con el artículo 100 de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM se encuentran, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XV. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones LXVII y LXVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, el desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

XVII. El artículo 229 de la Ley Electoral Local establece que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

XVIII. El artículo 236 de la Ley Electoral Local señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente del mismo género; asimismo, dispone que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos deberá respetar el principio de paridad de género.

XIX. Los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral Local establecen, por una parte, que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos serán registradas mediante planillas completas en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical, y que las personas propietarias y suplentes de las fórmulas deberán ser del mismo sexo; y, por otra, que la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberá respetar el principio de paridad de género, mientras que las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos deberán observar la paridad de género vertical y horizontal.

Del principio de paridad de género

XX. El artículo 1º de la Constitución Política Federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género, que tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos y libertades de las personas. También obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley.

XXI. El artículo 4°. de la Constitución Política Federal, establece la igualdad ante la ley de los hombres y mujeres.

XXII. El artículo 34 de la Constitución Política Federal señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

XXIII. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7°, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XXIV. Entre los instrumentos internacionales relevantes en materia de igualdad y participación política de las mujeres se encuentran:

- a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que reafirma el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo y reconoce el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos.
- c) La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1954, que

desarrolla el principio de igualdad entre mujeres y hombres y reconoce a las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación, el derecho a votar, ser elegibles para los organismos públicos electivos y ocupar cargos y funciones públicas.

- d) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año, mediante los cuales los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos sin distinción, entre otras causas, por razón de sexo.
- e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones:
 - a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que reconoce el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley, al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y a la participación en los asuntos públicos, y obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prevenir y erradicar las prácticas que toleren la violencia o la violación de sus derechos.
- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Obligaciones de los partidos políticos

XXV. En el mismo sentido, los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado; y 206 de la Ley Electoral Local, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.

XXVI. El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de ayuntamientos y de las Alcaldías; asimismo, los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXVII. El artículo 3º, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos, dispone que cada partido

político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los ayuntamientos y de las alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; señalando, además que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXVIII. El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XXIX. El artículo 4°, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local, señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

Dispositivo normativo declarado válido por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por los **partidos políticos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral Local y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas:**

XXX. El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean

asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXI. El artículo 206 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.

XXXII. Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la SCJN, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.

La SCJN también sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014, que: “No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”.

XXXIII. El artículo 41, Base I, de la Constitución Política Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley. De este mandato derivan los principios de **autodeterminación y autoorganización partidista**, que protegen un ámbito de libertad para que los partidos adopten las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

XXXIV. En desarrollo de dicho principio, el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos reconoce como derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y establecer los

procedimientos correspondientes. Asimismo, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), de la propia Ley dispone que forman parte de sus asuntos internos, entre otros, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.**

Al resolver el **recurso de reconsideración SUP-REC-420/2018**, la Sala Superior del TEPJF analizó el cumplimiento del principio de paridad en un supuesto de participación mediante coalición parcial y determinó que el mandato constitucional de paridad exige que cada partido político cumpla con dicho principio respecto de la **totalidad de sus postulaciones**, con independencia de que participe de manera individual o asociada. En consecuencia, para verificar su cumplimiento deben considerarse de manera integral las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición y aquellas que registre de manera individual.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF precisó que, tratándose de coaliciones parciales, no es necesario que cada partido político postule de manera paritaria las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición, siempre que la distribución realizada en esa modalidad se compense con las postulaciones individuales y que, al considerar globalmente la totalidad de sus candidaturas, se cumpla con el mandato de paridad en sus dimensiones cuantitativa y cualitativa.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo que el derecho de autoorganización permite a los partidos definir, conforme a sus estrategias políticas y electorales, la distribución de sus postulaciones entre las distintas modalidades de participación, siempre que esa decisión no reduzca ni eluda las obligaciones derivadas del principio de paridad.

El SUP-REC-420/2018 es uno de los precedentes que integran la Jurisprudencia 4/2019, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA

COALICIÓN”, que sistematiza los criterios aplicables a partidos políticos y coaliciones para verificar el cumplimiento de la paridad.

XXXV. El artículo 4°, fracción III, inciso t), del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas define la paridad de género como el principio constitucional que tiene por finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que exige una distribución igualitaria de las candidaturas y del acceso a cargos públicos de representación popular, o con las mínimas diferencias porcentuales, considerando sus enfoques de cumplimiento vertical, horizontal y, cuando corresponda, por período electivo.

XXXVI. El artículo 14 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que cada partido político deberá garantizar que el género femenino encabece, por lo menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas de los distritos y de las planillas de ayuntamientos en los que haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

XXXVII. El artículo 23 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, establece que para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contiendan mediante una coalición, deberán atender a los siguientes estándares:

- I.** Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
- II.** Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
- III.** Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.
- IV.** En el caso de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:
 - a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente.
 - b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, considerando las registradas de manera individual y a través de la coalición.

DE LA ATENCIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO morena

XXXVIII. El 10 de septiembre de 2026, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, firmado por el C. José Alfredo Castro Olguin, Representante Suplente de morena ante el IETAM, mediante el cual formula Consulta ante el Consejo General del IETAM, relativa a la interpretación de los artículos 14 y 23 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, por lo que, a continuación, se da respuesta a los planteamientos:

RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO 1

PRIMERA. ¿La regla contenida en el artículo 14 del Reglamento debe entenderse en el sentido de que cada partido político puede determinar libremente, conforme a su autodeterminación y estrategia política, la distribución de mujeres y hombres entre sus postulaciones individuales y aquellas que realice mediante coalición, siempre que el resultado global de la totalidad de sus postulaciones cumpla con el porcentaje de paridad exigible?

Respuesta.

Sí, cada partido político puede determinar libremente, conforme a su derecho de autodeterminación y estrategia política, la distribución de mujeres y hombres entre sus postulaciones individuales y aquellas que realice mediante coalición, siempre que el resultado global de la totalidad de sus postulaciones cumpla con el porcentaje de paridad exigible.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos por la propia Constitución y la ley. En desarrollo de este principio, los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e), de la Ley de Partidos reconocen su facultad para regular su vida interna y consideran como parte de sus asuntos internos tanto los procedimientos para la selección

de candidaturas como los procesos deliberativos para definir sus estrategias políticas y electorales.

En ese sentido, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos un ámbito de libertad para definir sus estrategias de postulación; sin embargo, dicho ámbito no es absoluto, pues debe ejercerse con sujeción al marco constitucional, legal y reglamentario y, particularmente, al cumplimiento del principio de paridad.

Esta relación entre autodeterminación partidista y paridad fue analizada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REC-420/2018, en el que sostuvo que, tratándose de coaliciones parciales, los partidos políticos cuentan con un margen para determinar, conforme a su estrategia electoral, la forma en que distribuirán sus postulaciones, siempre que el cumplimiento del mandato de paridad se verifique respecto de la totalidad de las candidaturas atribuibles a cada partido, considerando conjuntamente las que le correspondan dentro de la coalición y aquellas que registre de manera individual.

En materia de paridad, el artículo 14 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas establece la regla general conforme a la cual cada partido político deberá garantizar que el género femenino encabece, por lo menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas de los distritos y de las planillas de ayuntamientos en los que haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

Cuando un partido participa mediante una coalición flexible o parcial y, al mismo tiempo, realiza postulaciones de manera individual, dicha disposición debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 23, fracción IV, del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, que establece dos ámbitos de verificación distintos y concurrentes:

a) Paridad de la coalición. La coalición debe cumplir con la paridad respecto de la totalidad de las candidaturas que presente.

b) Paridad de cada partido político. Cada partido coaligado debe cumplir individualmente con la paridad respecto de la totalidad de las candidaturas que le sean atribuibles; para integrar este universo se suman las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición y las que registre de manera individual.

La Jurisprudencia 4/2019 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”**, establece que cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su cumplimiento debe verificarse individualmente; las coaliciones deben cumplir también con dicho mandato en sus postulaciones; y debe atenderse al tipo de coalición para determinar la forma en que habrá de verificarse.

En las coaliciones flexibles o parciales, este criterio se traduce en que la paridad de cada partido se verifique sobre el conjunto de candidaturas que le sean atribuibles, las que le correspondan dentro de la coalición y las que registre de manera individual, sin exigir un porcentaje paritario separado en cada modalidad.

El artículo 23, fracción IV, del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas recoge este criterio. Su texto vigente deriva de la reforma aprobada mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-037/2026.

Asimismo, la estrategia de postulación deberá respetar los bloques de competitividad, la alternancia de género cuando corresponda, las acciones afirmativas, el convenio de coalición y las demás disposiciones aplicables.

Por tanto, el partido político puede determinar, dentro de su ámbito de autodeterminación y estrategia política, la distribución de mujeres y hombres entre sus postulaciones individuales y aquellas que le correspondan mediante una coalición flexible o parcial, sin que cada modalidad deba cumplir separadamente con un porcentaje paritario, siempre que se garantice la paridad tanto en el universo correspondiente a la coalición como en la totalidad de las postulaciones atribuibles al propio partido y se observen las demás reglas aplicables.

Ejemplo

A manera ilustrativa, supóngase que una coalición parcial presenta 12 candidaturas, de las cuales 6 son encabezadas por mujeres y 6 por hombres. En ese supuesto, la coalición cumple

con la paridad en el total de sus postulaciones.

Por su parte, al Partido A le corresponden 6 de esas candidaturas dentro de la coalición: 2 encabezadas por mujeres y 4 por hombres, y registra adicionalmente 4 candidaturas de manera individual: 3 encabezadas por mujeres y 1 por un hombre.

Tabla 1. Ejemplo. Paridad en coalición y en lo individual

Verificación	Mujeres	Hombres	Total	Resultado
Coalición en su conjunto	6	6	12	Cumple
Partido A dentro de la coalición	2	4	6	-
Partido A de manera individual	3	1	4	-
Total atribuible al Partido A	5	5	10	Cumple

En este supuesto se cumplen ambos ámbitos: la coalición es paritaria en el total de sus 12 candidaturas y el Partido A cumple individualmente con la paridad en el total de sus 10 postulaciones, para lo cual se suman las 6 que le corresponden dentro de la coalición y las 4 registradas individualmente.

RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO 2

SEGUNDA. En el caso de coaliciones parciales o flexibles, ¿el artículo 23, fracción IV, inciso b), debe interpretarse en el sentido de que la paridad exigible a cada partido político se verifica sobre el universo total de sus candidaturas, sumando las postuladas individualmente y las postuladas mediante la coalición, sin exigir adicionalmente que el partido satisfaga de manera separada un porcentaje paritario dentro de cada una de esas dos modalidades?

Respuesta.

Sí. El artículo 23, fracción IV, inciso b), debe interpretarse en el sentido de que la paridad exigible a cada partido político se verifica sobre el universo total de sus candidaturas, sumando las postuladas individualmente y las postuladas mediante la

coalición, sin exigir adicionalmente que el partido satisfaga de manera separada un porcentaje paritario dentro de cada una de esas dos modalidades.

Es decir, se establece un único universo de verificación para determinar el cumplimiento de la paridad correspondiente a cada partido político: la totalidad de las candidaturas que le sean atribuibles.

Ese universo se integra mediante la suma de:

- a)** las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición flexible o parcial; y
- b)** las candidaturas que registre de manera individual.

La norma no exige que el partido alcance, por una parte, un determinado porcentaje de mujeres entre las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición y, por otra, otro porcentaje paritario entre las que registre individualmente. Lo que dispone expresamente es que ambas modalidades se consideren conjuntamente para determinar si el partido cumple con la paridad en la totalidad de sus postulaciones.

La Jurisprudencia 4/2019 aplica esta misma forma de verificación. En una coalición flexible o parcial no exige que cada partido registre el mismo número de mujeres y hombres entre las candidaturas que le correspondan dentro de la coalición; para verificar la paridad del partido deben considerarse conjuntamente esas candidaturas y las que registre de manera individual.

Los artículos 14 y 23 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas prevén dos ámbitos de verificación de la paridad. El primero corresponde a la coalición y comprende todas las candidaturas que ésta presente. El segundo corresponde a cada partido político y comprende todas las candidaturas que le sean atribuibles, tanto las que le correspondan dentro de la coalición como las que registre individualmente. Por ello, las candidaturas de un partido dentro de la coalición no forman un tercer universo de verificación.

Asimismo, el cumplimiento global del partido deberá observar los bloques de competitividad, la alternancia de género cuando corresponda, las acciones afirmativas y las demás reglas aplicables.

Por tanto, en una coalición flexible o parcial, la paridad exigible a cada partido político se verifica individualmente sobre la totalidad de sus candidaturas, sumando las que le correspondan dentro de la coalición y las que registre de manera individual, sin que resulte exigible acreditar un porcentaje paritario separado dentro de cada una de esas modalidades.

Ejemplo

Si a un partido político le son atribuibles 14 candidaturas, de las cuales 8 le corresponden dentro de la coalición y 6 son registradas individualmente, el universo sobre el cual debe verificarse su paridad es de 14 candidaturas, no dos universos separados de 8 y 6.

Si las 8 candidaturas que le corresponden dentro de la coalición se distribuyen en 3 mujeres y 5 hombres, y las 6 individuales en 4 mujeres y 2 hombres, el resultado es de 7 mujeres y 7 hombres. El partido cumple así con la paridad en el total de sus 14 postulaciones, aunque las 8 candidaturas que le corresponden dentro de la coalición, consideradas aisladamente, no tengan una distribución paritaria.

Tabla 2. Integración del universo total de candidaturas del Partido A

Ámbito de verificación	Mujeres	Hombres	Total	Resultado
Partido A dentro de la coalición	3	5	8	-
Partido A de manera individual	4	2	6	-
Total atribuible al Partido A	7	7	14	Cumple

RESPUESTA AL PLANTEAMIENTO 3

TERCERA. En consecuencia, ¿puede un partido político, como parte de su estrategia de postulación, compensar la distribución de géneros entre sus candidaturas individuales y las postuladas mediante coalición, siempre que la totalidad de sus postulaciones cumpla con la regla de paridad establecida en el artículo 14 y en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento?

Respuesta.

Sí, un partido político, como parte de su estrategia de postulación, puede equilibrar la distribución de géneros entre sus candidaturas individuales y las postuladas mediante coalición, siempre que la totalidad de sus postulaciones cumpla con la regla de paridad establecida en el artículo 14 y en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento

Para verificar la paridad del partido se consideran conjuntamente las candidaturas que le correspondan dentro de una coalición flexible o parcial y las que registre de manera individual.

La distribución entre ambas modalidades puede ser distinta. Una mayor presencia de hombres en una de ellas puede equilibrarse con una mayor presencia de mujeres en la otra, siempre que el resultado conjunto garantice el porcentaje de mujeres exigido por la normativa aplicable.

Sin embargo, esta posibilidad de equilibrio tiene un alcance específico: opera únicamente para verificar la paridad del propio partido político.

No puede utilizarse para:

- a)** subsanar un incumplimiento de la paridad de la coalición, pues ésta tiene la obligación independiente de cumplir con dicho principio en la totalidad de las candidaturas que presente;
- b)** dejar de observar los bloques de competitividad;
- c)** incumplir la alternancia de género cuando corresponda;
- d)** eludir las acciones afirmativas; ni
- e)** dejar de cumplir cualquier otra regla constitucional, legal, reglamentaria o prevista en el convenio de coalición que resulte aplicable.

La compensación opera únicamente dentro del universo de candidaturas atribuibles al partido y no permite subsanar el incumplimiento de otras reglas de paridad.

Por tanto, un partido político puede distribuir de manera diferenciada las candidaturas de

mujeres y hombres entre aquellas que le correspondan dentro de una coalición flexible o parcial y las que registre individualmente, y equilibrar dicha distribución al considerar conjuntamente ambas modalidades, siempre que la totalidad de sus postulaciones cumpla con la paridad exigible.

Ejemplo

Si a un partido le corresponden 4 candidaturas dentro de una coalición: 1 encabezada por una mujer y 3 por hombres. Y registra individualmente otras 4: 3 encabezadas por mujeres y 1 por un hombre, al considerar ambas modalidades obtiene un total de 8 candidaturas: 4 encabezadas por mujeres y 4 por hombres.

Tabla 3. Equilibrio de la distribución entre modalidades de postulación

Modalidad	Distribución	Efecto
Dentro de la coalición	1 mujer / 3 hombres	Mayor presencia de hombres
Postulaciones individuales	3 mujeres / 1 hombre	Mayor presencia de mujeres
Total del Partido A	4 mujeres / 4 hombres	Cumple con la paridad

En este supuesto, la distribución diferenciada entre ambas modalidades se equilibra al integrar el universo total del partido. Sin embargo, ese resultado únicamente acredita el cumplimiento de paridad correspondiente al partido político. Es decir, la coalición tendría que cumplir la paridad en el total de las postulaciones en la figura de asociación.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por la Representación suplente del Partido Político morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en los términos señalados en el considerando XXXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique conforme a la normativa vigente el presente Acuerdo a la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. El presente Acuerdo surte efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM